

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES LEGALES

Función Normativa de la SUNASS

La Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, faculta a los Organismos Reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.

Conforme el artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) o de los usuarios de los servicios de saneamiento.

Participación de los interesados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 23 del Reglamento General de la SUNASS, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial "El Peruano", con el fin de recibir comentarios de los interesados.



II. SUSTENTO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

A continuación se sustenta las modificaciones propuestas:

II.1 Aplicación del incremento tarifario una vez cumplidas las metas de gestión

a) Situación actual

Conforme los artículos 97 y 102 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, "el Plan Maestro Optimizado (PMO) es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta años que contiene la programación de las inversiones y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa". Cada cinco años se hacen revisiones al PMO y se actualizan las metas de gestión.

Adicionalmente, el artículo 106 del TUO señala que la aplicación de la fórmula tarifaria está asociada al cumplimiento de las metas de gestión establecidas para el quinquenio, razón por la cual la EPS está obligada a cumplirlas.

El Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias, en el ítem A.3 tipifica como sanciones muy graves: (i)

Incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 85% del Índice de Cumplimiento Global¹ (ICG) e (ii) Incumplir las metas en un porcentaje menor al 80% del Índice de Cumplimiento Individual² (ICI). Asimismo, prevé una multa de hasta 500 UIT para ambos casos. Adicionalmente, el ítem 5.A tipifica como sanción grave el incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 80% del ICI a nivel de localidad³, con una multa de hasta 250 UIT.

Generalmente, los criterios de la Resolución Tarifaria señalan lo siguiente: (i) El Organismo Regulador deberá verificar el cumplimiento de las metas de gestión previstas en el año previo al año de aplicación del incremento tarifario, y (ii) El incremento tarifario estará sujeto al cumplimiento simultáneo de dos condiciones:

- ⊖ Obtener un ICG mayor o igual a 85%.
- ⊖ Obtener un ICI a nivel EPS mayor o igual a 80% en ciertas metas de gestión específicas (generalmente son el incremento anual de conexiones de agua potable, incremento anual de conexiones de alcantarillado y micromedición).

Este incremento tarifario es equivalente al porcentaje del ICG obtenido, sujeto al cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

b) Identificación del problema

Algunas EPS han cumplido con sus metas de gestión con posterioridad al correspondiente año regulatorio, no obstante ello, de acuerdo con el marco legal vigente no han podido aplicar el incremento tarifario correspondiente, a pesar de haber realizado inversiones y de necesitar más ingresos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de estas inversiones, poniendo en riesgo su sostenibilidad económico-financiera.

El argumento del incremento tarifario basado en el cumplimiento mínimo de metas es generar incentivos para que la EPS cumpla sus metas y con ello obtener el incremento tarifario. Visto de otro modo, la no aplicación del incremento tarifario puede perjudicar la viabilidad financiera de la EPS, al no tener recursos suficientes para cubrir los costos antes mencionados, hecho que puede repetirse año a año rezagando las tarifas respecto de los niveles requeridos.

c) Solución propuesta

Considerando la importancia de mantener la sostenibilidad económico-financiera de la EPS, conforme lo señalado en el artículo 106 del TUO, se puede concluir que dicho incremento tarifario no debe estar ligado al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución Tarifaria en un año determinado, sino que dicho incremento debe efectuarse cuando se verifique el cumplimiento de estas condiciones dentro del quinquenio regulatorio.

Por tanto, se propone incorporar el artículo 6B en el Reglamento General de Tarifas (en adelante EL REGLAMENTO) con el siguiente tenor:

¹ Se entiende por Índice de Cumplimiento Global al índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las metas de gestión en un año regulatorio. Es por ello que se define como la media aritmética de los Índice de Cumplimiento Individual (ICI) a nivel EPS de cada meta de gestión.

² El Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel EPS) es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico.

³ El Índice de Cumplimiento Individual a nivel de localidad (ICI a nivel de localidad) es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta en una localidad y en un año regulatorio en específico.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

"Artículo 6B.- Condiciones de aplicación del incremento tarifario

Las EPS con fórmula tarifaria vigente aplicarán los incrementos tarifarios en la oportunidad en que la SUNASS verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas para la aplicación de dicho incremento, en cualquier momento del quinquenio regulatorio."

II.2 Ajuste por incremento del Índice de Precios al por Mayor

2.1 Modificación de los artículos 58A, 59 y 61 del Reglamento General de Tarifas

a) Situación actual

Conforme lo señalado en el artículo 38 de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338 (en adelante LGSS), durante la vigencia de la fórmula tarifaria, la EPS puede incrementar la tarifa que cobre a sus usuarios aplicando un reajuste por incremento en los índices de precios, cada vez que se acumule una variación del tres por ciento (3%).

Asimismo, el artículo 34 de la LGSS, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28870 - Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de agosto de 2006, señala que las EPS con fórmula tarifaria procederán a aplicar el reajuste en las tarifas por incremento del IPM de forma inmediata. Adicionalmente, señala que para el caso de EPS sin fórmula tarifaria, la SUNASS será la encargada de aplicar el reajuste.

En este orden de ideas, para el caso el caso de EPS con fórmula tarifaria, el reajuste debe darse indefectiblemente en forma inmediata, toda vez que no hacerlo podría poner en riesgo la sostenibilidad de la EPS. Para el caso de EPS sin fórmula tarifaria, el artículo 34 de la LGSS establece que será la SUNASS la encargada de aplicar el mencionado reajuste.



En concordancia con lo anterior, el artículo 57 de EL REGLAMENTO señala que las EPS que cuenten con fórmula tarifaria vigente podrán reajustar sus tarifas de los servicios de saneamiento y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación, cada vez que se acumule una variación de tres por ciento (3%) en el IPM, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\emptyset = (IPMt / IPMt-1) - 1$$

Donde:

IPMt = Índice de Precios al por Mayor del período presente

IPMt-1 = Índice de Precios al por Mayor del período anterior

En atención a lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 28870, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2007-SUNASS-CD, publicada el 5 de agosto de 2007, se modificó EL REGLAMENTO, disponiendo la incorporación del artículo 58 A y la modificación del artículo 59 con el siguiente tenor:

"Artículo 58-A.- Reajuste de tarifas por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

Para el primer cálculo de la variación del índice de precios al por mayor (IPM), se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente Reglamento.

Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.

Cuando la variación del IPM alcance el 3% o más, mediante Resolución de Consejo Directivo publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la SUNASS dispondrá la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios para todas las EPS sin fórmula tarifaria, bajo responsabilidad del Directorio de la EPS.

En caso la EPS no cumpla con la referida disposición, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes. Asimismo, tal hecho se pondrá en conocimiento de la Contraloría General de la República."

"Artículo 59.- Plazo máximo para efectuar el reajuste

El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por efectos de la inflación, y cumplir con el requisito previsto en el artículo 61 del presente Reglamento, será de noventa (90) días calendarios posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más en el IPM.

Para el caso de las EPS sin fórmula tarifaria, el plazo de noventa (90) días calendario se computará a partir del mandato de la SUNASS contemplado en el artículo 58-A para la realización del reajuste.

Vencido dicho plazo sin que la EPS haya aplicado el reajuste, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 61 del presente Reglamento, la empresa pierde el derecho a realizar el ajuste, iniciándose un nuevo periodo de acumulación de la variación del IPM desde el día siguiente de la acumulación del tres por ciento (3%) del último periodo, tomando como base el IPM a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.

Si una empresa aplica el reajuste automático de las tarifas y de los precios de servicios colaterales en un porcentaje inferior a la variación acumulada del IPM, pierde el derecho sobre el porcentaje no aplicado."



Es conveniente precisar que ambos artículos (58A y 59) señalan que la EPS cuenta con un plazo de noventa (90) días calendario para la aplicación del reajuste tarifario⁴. Asimismo, precisan que el vencimiento del citado plazo sin que la EPS lo haya aplicado total o parcialmente, trae como consecuencia la pérdida de la posibilidad de efectuar el mencionado reajuste.

Adicionalmente, el artículo 61 de EL REGLAMENTO precisa dos requisitos que deberán cumplirse de manera previa a la aplicación del reajuste: (i) La publicación del reajuste en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS y (ii) La indicación en el recibo de pago de que se ha efectuado el reajuste, conforme se advierte a continuación:

"Artículo 61.- Publicación de los reajustes.

Constituye requisito previo para la aplicación del reajuste de las tarifas y de los precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación, que éste sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS y a la Municipalidad Provincial correspondiente.

⁴ Cabe mencionar que el Regulador ha considerado que el plazo oportuno para que la EPS aplique el incremento tarifario es de noventa días calendario, tiempo razonable para que la EPS implemente el reajuste. En consecuencia, el término "inmediato" a que hace referencia el artículo 101 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento debe entenderse en ese sentido.

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas**

Adicionalmente, en el caso del reajuste de tarifas, la indicación de que se ha efectuado dicho reajuste deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación."

b) Identificación del problema

El artículo 58 de EL REGLAMENTO señala que la EPS tiene un plazo máximo para efectuar el reajuste de noventa días calendario. Vencido este plazo sin que la EPS haya efectuado el reajuste, la norma señala que esta pierde el derecho a efectuarlo.

Debido a ello, muchas EPS no han aplicado este reajuste a pesar de haberse acumulado un IPM mayor al tres por ciento (3%) (el precio de sus insumos se ha incrementado en dicho valor), poniendo en riesgo la sostenibilidad de la EPS.

De acuerdo a lo antes señalado, es necesario permitir que las EPS puedan aplicar dicho reajuste pasado los noventa días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos societarios de la empresa por el perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de no aplicar oportunamente, en forma total o parcial, el reajuste tarifario por variación del IPM.

c) Solución propuesta

Se propone la modificación de los artículos 58-A, 59 y 61 de EL REGLAMENTO:

"Artículo 58-A.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de la inflación aplicable a EPS sin fórmula tarifaria

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28870, la SUNASS aplicará el reajuste de tarifas correspondiente a las EPS que no cuenten con fórmula tarifaria aprobada o vigente.

Para el primer cálculo de la variación del IPM se considerará como mes base, el IPM del mes de agosto de 2006. Posteriormente, será de aplicación el primer párrafo del artículo 58 del presente reglamento.

Esta disposición es aplicable también a los precios de los servicios colaterales de las EPS sin fórmula tarifaria.

Cuando la variación del IPM alcance el tres por ciento (3%) o más, la SUNASS emitirá la resolución a que se refiere el artículo 34 de la Ley General de Servicios de Saneamiento para la aplicación del reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales para todas las EPS sin fórmula tarifaria. La mencionada resolución se publicará en el Diario Oficial "El Peruano".

En caso la EPS no haga efectivo el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

"Artículo 59.- Reajuste tarifario y de precios por servicios colaterales por efecto de inflación aplicable a EPS con fórmula tarifaria.

El plazo máximo para aplicar el reajuste automático de tarifas y precios de los servicios colaterales por variación del IPM será de noventa (90) días calendario posteriores al vencimiento del mes en el que se acumuló una variación de tres por ciento (3%) o más de dicho índice.



Resolución de Consejo Directivo N° 006-2013-SUNASS-CD
Resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas

En caso la EPS no aplique el reajuste por variación del IPM en el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la resolución a que se refiere el presente artículo, la SUNASS procederá a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción correspondientes, sin perjuicio de informar del incumplimiento al Órgano de Control Institucional de la empresa y a la Contraloría General de la República para que actúen de acuerdo con su competencia.

La Gerencia General, el Directorio y la Junta General de Accionistas o Socios, según la forma societaria adoptada por la EPS, serán responsables del perjuicio económico que sufra la empresa por la falta de ingresos como resultado de la inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM.

La inaplicación total o parcial del reajuste por variación del IPM dentro del plazo establecido en el presente artículo no acarrea la pérdida de aquel."

"Artículo 61.- Difusión de los reajustes.

La indicación del reajuste de tarifas y precios de los servicios colaterales por efecto de la inflación deberá figurar en el recibo de cada cliente en el momento de su primera aplicación.

En el caso de las EPS con fórmula tarifaria, constituye requisito previo para la aplicación del referido reajuste, que este sea publicado por la EPS en el Diario Oficial "El Peruano" o en un diario de mayor circulación en el ámbito de prestación de servicios de la EPS, asegurando su adecuada difusión, dando cuenta de ello a la SUNASS."

III.- Impacto Regulatorio.

De acuerdo al análisis realizado, el factor relevante de esta propuesta es contribuir a la sostenibilidad de la EPS. Se sabe que las condiciones para garantizar un equilibrio económico-financiero son diversas, no obstante, el desarrollo de esta propuesta aporta al recupero de las inversiones ejecutadas por las EPS, de acuerdo al cumplimiento de sus metas de gestión e independientemente del año regulatorio. De esta forma, la EPS podrá aplicar el incremento tarifario en la oportunidad en que cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución Tarifaria.

En segundo lugar, evita la pérdida del reajuste y, en consecuencia, permite actualizar las tarifas a través del IPM; hecho que también contribuye a salvaguardar el equilibrio económico-financiero de las EPS. Cabe destacar que en una etapa posterior, se puede perfeccionar el ajuste automático mediante fórmulas polinómicas específicas que incluyan índices de precios relacionados con los servicios de saneamiento.

En el caso de los usuarios, estos enfrentarán incrementos tarifarios con la correspondiente mejora del servicio, no afectando la eficiencia asignativa puesto que el aumento de precios está plenamente correlacionado con la provisión del servicio y el correspondiente costo marginal de largo plazo. Por lo que, al eliminar la distorsión antes descrita, se permite que el mercado funcione de manera más eficiente.

Para el Estado, se atenúa el riesgo que una EPS presente problemas de sostenibilidad, en la medida que contribuye a garantizar la continuidad del servicio sin requerir presupuesto adicional.

